



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01361

Asunto: Repone-sigue adelante

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso la parte actora en contra del auto del pasado 28 de febrero del presente año, por medio del cual se le requirió previo a tener por notificado al demandado, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de febrero del presente año, se requirió a la parte actora para que previo a tener por notificado de la demanda al ejecutado se sirviera acreditar el envío al email: somosindugas@une.net.co, de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, además de la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado.

Dentro del término de ejecutoria, la parte actora instauró recurso de reposición indicando al Despacho que en el memorial presentado el pasado 23 de febrero del 2022 se allegó la constancia de remisión al demandado de la notificación al correo electrónico indicado, incluyéndose en dicha comunicación la demanda, sus anexos, el cumplimiento de requisitos y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Finalmente, señala que su lectura es constatable a través del aplicativo Mailtrack, de lo cual aporta prueba documental.

CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

2.- Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que el Juzgado a través de providencia del 28 de febrero del presente año, requirió a la parte actora para que previo a tener en cuenta la notificación del demandado acreditará: el envío al email somosindugas@une.net.co, de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y allegar la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 .

Ahora bien, revisado nuevamente el memorial contentivo de la comunicación remitida al demandado, el Despacho advirtió que se incurrió en error por cuanto lo exigido ya se encontraba acreditado así: (I) se aporta prueba de que la comunicación se remitió al correo informado: somosindugas@une.net.co; (II) también se acredita que a la comunicación se adjuntó tanto el líbello, como sus anexos, la providencia admisorio y el memorial de subsanación de los defectos indicados, y (III) finalmente, se logró probar a través del aplicativo MailTrack, que la comunicación fue leída por el destinatario, siendo ello suficiente para acreditarse la entrega de la comunicación conforme a lo exigido por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020.

Bajo este orden de ideas, se repondrá la providencia recurrida y se tendrá notificada de la demanda y sus anexos al señor Gabriel Ancelmo Cortés Ruiz desde el pasado 23 de febrero del presente año, es decir, pasados dos días siguientes a la entrega

de la comunicación, advirtiéndose que sus términos corrieron a partir del día siguiente; y teniendo en cuenta que no presentó escrito de contestación a la demanda, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: Reponer el auto del pasado 28 de febrero del presente año, por medio del cual se requirió a la parte actora, por las razones indicadas.

SEGUNDO: Téngase notificado de la demanda y sus anexos al demandado desde el pasado 23 de febrero del presente año, por las razones indicadas.

TERCERO: Sígase adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago.

CUARTO: Se ordena el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren embargar.

QUINTO: Se ordena la liquidación del crédito, previo avalúo.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$950.000.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 24 marzo 2022 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°__,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a769c740331bd8f894f40cbfe3d96f7f8dba964914590dc3ce37e6156540ec**

Documento generado en 23/03/2022 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>